



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

I.2.d.

Exp. 1202-2005

Demandante: Marta Luisa Zoeger Silva

Demandada: Blanca Lucila Pastor Hoyle de Céspedes

Materia: Ejecución de Acta de Conciliación

**Resolución número dos.-
Miraflores, siete de noviembre de
dos mil cinco.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA COMERCIAL CRONICAS JUDICIALES Resolución Número: <u>A-777</u> Fecha: <u>23.11.05</u>
--

AUTOS y VISTOS:

Viene en grado de apelación la resolución corriente a fojas nueve y fojas diez, su fecha veintiséis de septiembre de dos mil cinco, que declara improcedente la demanda interpuesta de fojas seis a fojas ocho. Interviniendo como Vocal ponente el señor Yaya Zumaeta; y,

ATENDIENDO:

Primero: A que, en el recurso que motivó la alzada del expediente a esta Sala Superior, corriente a fojas diecinueve y fojas veinte, la apelante Marta Luisa Zoeger Silva afirma lo siguiente: **i)** que el inciso a) del numeral uno de la Resolución Administrativa número cero cero seis - dos mil cuatro-SP-CS, publicada el dos de octubre de dos mil cuatro, indica textualmente "y los procesos ejecutivos", agregando al respecto que el Código Procesal Civil legisla en su Título V sobre los procesos de ejecución, señalándose cuáles son ellos en el numeral setecientos trece del mismo cuerpo legal, y, **ii)** que ha presentado la misma demanda a un Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, el cual por resolución del seis de septiembre de dos mil cinco la ha declarado improcedente, señalando que el competente para conocerla es el Juzgado Subespecializado en lo Comercial.

Segundo: A que, la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional



PODER JUDICIAL

entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública.

Tercero: A que, la demanda corriente de fojas seis a fojas ocho pretende "...LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2004 Y en consecuencia se ordene a la demandada que cumpla con pagarme el saldo correspondiente a la suma total de \$15,000 MIL DÓLARES AMERICANOS (sic)...".

Cuarto: A que, el literal a) del acápite uno del artículo primero de la mencionada Resolución Administrativa número cero cero seis - dos mil cuatro - SP - CS, determina que los Juzgados Civiles Subespecializados en materia Comercial son competentes -entre otras- para conocer las pretensiones referidas a los procesos ejecutivos y de ejecución de garantías.

Quinto: A que, del texto de la disposición glosada se evidencia que la Subespecialidad Comercial no es competente para el conocimiento de todas las pretensiones que se sostengan en un título de ejecución, sino sólo de las que se refieran a títulos que posibiliten una ejecución de garantías reales, derivándose de ello que la demanda precitada debe ser conocida por el Juez Especializado en lo Civil, al haberse excluido de la competencia de la Subespecialidad Comercial a los títulos de ejecución que menciona el artículo setecientos trece del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintiocho mil cuatrocientos noventicuatro¹, entre los que se encuentran las Actas de Conciliación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo dieciocho de la Ley número veintiséis mil ochocientos setentidós.

Sexto: A que, en tal medida, la resolución apelada debe ser confirmada al aparecer dictada en armonía con los hechos expuestos en la demanda y el derecho a ellos aplicable. No obstante, y siendo evidente el perjuicio que viene sufriendo la recurrente por la aparente -y aquí negada- indefinición de la competencia de las pretensiones vinculadas con la Ejecución de

¹ Art. 713° CPC: Título de ejecución: Son título de ejecución: 1.Las resoluciones judiciales firmes. 2.Los laudos arbitrales firmes. 3. Las Actas de Conciliación Fiscal de Acuerdo a ley, y 4.Los que la ley señale.



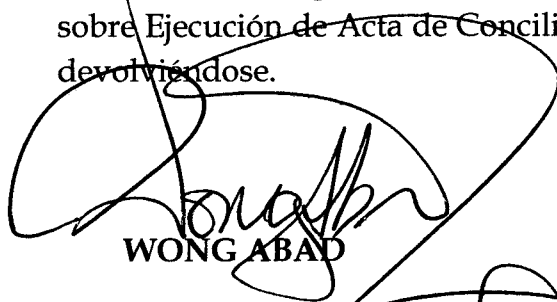
PODER JUDICIAL

Actas de Conciliación, es pertinente que -al margen de la decisión que se confirma- la *a quo*, por esta vez y de modo excepcional, disponga la remisión del expediente al Centro de Distribución General de los Juzgados Civiles de Lima para su derivación a la judicatura competente.

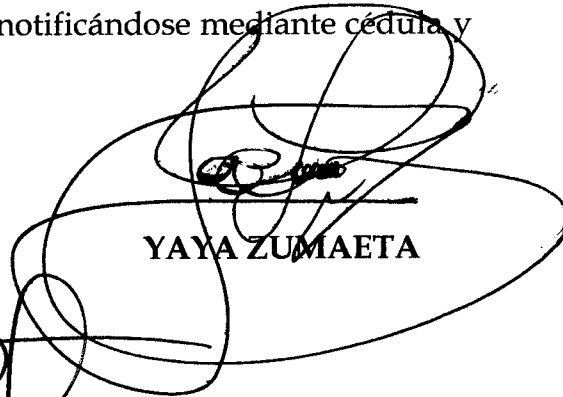
Por tales razones y de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo cuarentiuno del Código Procesal Civil;

RESOLVIERON:

a) **CONFIRMAR** la resolución apelada corriente a fojas nueve y fojas diez, su fecha veintiséis de septiembre de dos mil cinco, que declara improcedente la demanda interpuesta de fojas seis a fojas ocho, y, b) **DISPONER** que la *a quo*, por ésta vez y de modo excepcional, remita el expediente al Centro de Distribución General de los Juzgados Civiles de Lima para su derivación a la judicatura competente; en los seguidos por Marta Luisa Zoeger Silva con Blanca Lucila Pastor Hoyle de Céspedes sobre Ejecución de Acta de Conciliación; notificándose mediante cédula y devolviéndose.



WONG ABAD



YAYA ZUMAETA



RUIZ TORRES

Juzgado	:4° Juzgado Civil Subespecializado en materia Comercial de Lima
Juez	:Ana Marilú Prado Castañeda
Esp. Legal	:Walter Flores Gutiérrez
Exp. N°	:3491-2005
Vista	:04-11-2005
UAYZ	